

*PROPUESTAS DE REFORMA
EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
(1719-1736). DOCUMENTOS*

Juan Luis Polo Rodríguez
Universidad de Salamanca

INTRODUCCIÓN

La Universidad de Salamanca de los primeros Borbones presenta rasgos constitutivos tradicionales y originales a la vez, que confieren significación propia al período objeto de estudio. En efecto, determinados aspectos distintivos de la Universidad de estos años se manifestaban con claridad en el siglo XVII (remuneración privilegiada de los catedráticos de propiedad y de las opciones jurídicas y teológicas; disminución de la población estudiantil manteísta; privilegios de promoción académica para determinados colectivos, como los colegiales mayores), y determinados ámbitos, como las finanzas universitarias, se estructuran y organizan en tiempos medievales.

Sin embargo, no todo fue permanencia. Hubo planteamientos críticos y propuestas de actuación que afectaban a los niveles organizativos, económico, docente y académico de la institución, protagonizados por diversos agentes: el poder (Rey, Consejo Real), el claustro universitario e individualidades (la figura del cancelario, determinados catedráticos). Se generan, así, iniciativas reformadoras de amplio espectro, que si bien son todavía discontinuas y dispersas para que puedan cristalizar, plantean nuevos problemas, en determinados casos nuevas soluciones, y, en fin, una nueva realidad cambiante.

Nuestro propósito es presentar aquellas propuestas de reforma establecidas por el claustro universitario en las primeras décadas del siglo XVIII. Tales propuestas provienen de un ejercicio de reflexión de la propia institución universitaria sobre la situación del Estudio. Caben destacarse por su amplitud de miras y participación, y se enmarcan en una coyuntura a largo plazo de descenso continuado de la matrícula ordinaria de la Universidad y de fuerte competencia entre establecimientos docentes

por la atracción del alumnado, de la que resultaban problemas de gobierno en la institución y su descrédito según la concepción de la época.

Desde el punto de vista institucional, las reformas establecidas para los cargos de representación estudiantil, rector y consiliarios, pretendían agilizar o facilitar los nombramientos en un contexto desfavorable para la selección de los probables candidatos. Con este objeto, se pretendían hacer más flexibles los requisitos establecidos para los nombramientos y hacer más atractivos unos cargos entonces desvalorizados y vaciados de contenido. Todo ello con la intención última de asegurar el gobierno universitario a nivel de representación, y las funciones administrativas derivadas (apertura de la matrícula, posesiones de cátedras...). El nuevo reglamento para la elección de rector y consiliarios, aprobado con carácter de fuerza de ley y estatuto por la Universidad¹ en claustro pleno de 22 de diciembre de 1727, especificaba en 18 capítulos los pasos a seguir en la elección de rector y consiliarios, dándose regla a todos los conflictos y situaciones que pudieran plantearse². A pesar de que se partía de la normativa vigente, se van a introducir disposiciones nuevas que actualizarán dicha normativa: por lo que se refiere a la figura del rector, se habilita para poder desempeñar el oficio a todos los naturales de los dominios del rey (capítulo 1). Además, se concede al rector saliente el grado de bachiller y se prohíben todo género de agasajos, regalos y celebraciones por su parte (capítulo 8).

Respecto a los consiliarios, se autoriza el incumplimiento de la constitución martiniana de 1422, que obligaba a los titulares de estos cargos a ser clérigos y tener cumplidos los 25 años (capítulo 13). Igualmente, se prohíbe el pago de derechos y propinas por la elección correspondiente y posesión del cargo, así como las celebraciones (capítulo 14).

1. La bula del Pontífice Paulo III dada en Roma, el 26 de octubre de 1543, concedía a la Universidad salmantina autoridad apostólica para alterar, mudar o derogar sus constituciones y estatutos, y hacer otros nuevos, con la aprobación de las dos terceras partes del claustro. Se publica en la *Recopilación de Estatutos*, Salamanca, Diego Cusio, 1625, pp. 125-128. Nótese que la autoridad pontificia es esgrimida por la Universidad en su actuación al margen de la autoridad regia, forma de proceder con precedentes en la historia universitaria que conducirá a un conflicto de jurisdicciones.

2. Puede consultarse el reglamento en el acta de la sesión plenaria: AUS (Archivo de la Universidad de Salamanca), *Libros de Claustros*, 195, fols. 20-27v. Se encomendó su redacción a los doctores Mathías Chafreón y Simón de Baños, juristas, y a los maestros Mathías Terán y Miguel de Sagardoy, teólogos.

En el reglamento del año 1727 resulta importante, por su significación, el capítulo 17, según el cual se crea una junta compuesta de cuatro doctores y maestros, todos ellos catedráticos de propiedad, para instruir al rector y supervisar su actuación. La propuesta reflejaba el avance de los catedráticos de propiedad en el control institucional.

Las reformas en la enseñanza del Estudio, que habían partido del poder central³, se concretarán por los claustros en sendos informes aprobados en los años 1719 (claustro pleno de 30 de junio) y 1736 (claustro pleno de 15 de junio). Nacían bajo circunstancias bien diferentes: el primero de ellos respondía a un requerimiento del Consejo Real, mientras que el segundo era remitido a dicho Consejo por iniciativa de la propia Universidad. Ambos han de considerarse complementarios: el primer informe respondía al interés de los docentes y el más tardío al de los estudiantes; de hecho, así lo entendía la Universidad al solicitarse en el segundo proyecto reformador la tramitación del primer expediente. A pesar del discurso conservador de ambos, contenían novedades interesantes que es preciso destacar.

El informe de 1719⁴, con adiciones aclaratorias del año 1726⁵, combinaba la tradición con la novedad. Reconocía los aspectos demográficos de

3. Un real decreto fechado en Madrid, a 22 de febrero de 1718, remitido al Consejo Real e inserto en una provisión real con fecha en Madrid, cuatro días después, entre otros contenidos solicitaba remedio al escaso ejercicio docente en el Estudio salmantino y al bajo número de cursantes. A su vez, el Consejo pedía parecer a la propia Universidad. La real provisión, con el decreto real, fueron leídos en claustro pleno de 4 de marzo de 1718: AUS, *Libros de Claustros*, 185, fols. 32-35.

4. Fueron designados por el claustro como comisarios para su elaboración los graduados más antiguos de cada facultad: por la de Derechos, los doctores Bernardino Francos, Joseph de Argüelles, Manuel Martínez de Carvajal y Bernardo Santos; por Teología, maestros fray Andrés Cid, Manuel Generelo, fray Pedro Manso y fray Mathías Terán; por Medicina, los doctores Pedro Carrasco, Pablo Gómez, Pedro de San Martín y Pedro de Reina; y por Artes, los doctores y maestros fray García de Pardiñas, Pedro de Samaniego, Carlos Elizondo y Justo Morán. Los comisarios encargarían, a su vez, el informe al doctor Bernardino Francos. Una vez redactado el borrador se reunirían los comisarios, repetidamente, para examinarlo. Confeccionado el informe, sería presentado en claustro para su aprobación. El memorial ocupó 18 hojas de papel común en letra menuda y fue cosido al final del libro de claustros correspondiente al curso 1718/19, AUS, 186. Con posterioridad fue descosido para su impresión, reemplazando finalmente al original manuscrito, que fue entregado al doctor Francos. El impreso consta de 32 hojas y está firmado por el rector y un representante de cada facultad, da fe el secretario.

5. Las aclaraciones, demandadas por el mismo Consejo a instancia de la Junta de Ministros encargada de estudiar el informe de 1719, se recogen en el acta de la sesión de claustro pleno de 30 de abril de 1726, donde fueron leídas: *ibid.*, AUS, 193, fols. 39-45. Se encomendó su elabo-

la crisis universitaria, profundizando en soluciones de corte tradicional o conservador, como la confirmación de los privilegios del Estudio, la observancia de la normativa universitaria, el rigor académico y la supresión de las universidades menores; y revisaba la docencia en las distintas facultades, planteando una serie de modificaciones entre las que cabe destacar, por su nueva orientación, la modernización de ciertas enseñanzas (introducción del Derecho Patrio; potenciación de las disecciones anatómicas; promoción del conocimiento práctico y divulgador de las plantas medicinales y su enseñanza en castellano), buscando despertar el interés del alumno.

El informe de 1736⁶, al que se añadiría un memorial al rey solicitándose un visitador y que fue aprobado el mismo año⁷, se proponía hacer atractivos los títulos salmantinos y dificultar la incorporación de cursos y grados obtenidos en una universidad menor, sin las garantías suficientes. Para atraer al estudiante se proponía un nuevo diseño académico que facilitase las graduaciones en la salmantina, basado en el recorte de los años académicos: un año para la obtención del bachilleramiento en Teología y Medicina; un año, con posibilidad de dos, en los bachilleramientos de Cánones y Leyes; y un año, con la posibilidad de dos, en las licenciaturas jurídicas. El plan fue aprobado con los votos necesarios para declararse, en virtud de la bula de Paulo III ya indicada, nuevo estatuto de la Universidad.

Las reformas propuestas no salieron adelante. El expediente de 1719 quedó finalmente archivado, mientras que el Consejo Real ordenaba la

ración al doctor jurista Mathías Chafreón y se refieren, entre otros asuntos, a la dotación de la cátedra de Simples de Medicina y la designación de un herbolario experto que ayudase al catedrático en sus enseñanzas. El claustro universitario decidió, por unanimidad, remitir el informe al Consejo Real, tal como fue leído, con la firma del vicerrector y el graduado más antiguo de cada facultad.

6. El informe se encuentra en el acta de la sesión de claustro pleno de 15 de junio de 1736, donde se leyó y debatió: AUS, *Libros de Claustros*, 203, fols. 53v-55v. Fue redactado por una junta de comisarios con representación de las distintas facultades y compuesta por los doctores Bernardino Francos y Joseph Flores, juristas; los maestros fray Joseph Barrio, Pedro Velarde y Miguel de Sagardoy, teólogos; doctores Manuel Joly y Pedro San Martín, médicos; y los maestros Manuel Peralbo y Diego de Torres, artistas. La Universidad mandó que se imprimiera y se entregase un traslado a cada catedrático para que lo explicase a sus oyentes.

7. El memorial dirigido al rey demandando un visitador con amplias facultades, se aprobaría, por unanimidad, en claustro pleno de 3 de julio del mismo año 1736: *ibid.*, AUS, 203, fols. 56-57. Se encomendaría su redacción a varios graduados: los doctores juristas Bernardino Francos, Alfonso de Quirós, Joseph Flores y Juan de Miranda, quien se encargaría de la redacción final.

remisión de las disposiciones de 1727 y 1736, a la vez que mandaba observar la normativa universitaria hasta nueva orden. La competencia jurisdiccional surgida entre este organismo y la institución universitaria en relación con la dirección y el gobierno del Estudio y la oposición de determinadas agrupaciones, como los colegios mayores, que temían perder sus privilegios tradicionales, entre otros factores, resultaron determinantes o impedimentos insuperables⁸.

Al final, los esquemas tradicionales heredados se impusieron a cualquier intento de reforma, siendo, además, decisivos para limitar el alcance de las futuras reformas carolinas. Por otra parte, en el debate de las reformas no se abordaron determinados aspectos estructurales, como los desequilibrios y desigualdades en la promoción socioacadémica, muy relacionados con el descenso de la matrícula estudiantil que se quería evitar. No obstante, deben valorarse las medidas en su justa medida, por cuanto parten de un ambiente de reconocimiento mayoritario de la crisis institucional y de la necesidad de intervenir en la Universidad, con planteamientos novedosos en determinados momentos, circunstancias y factores sin los cuales difícilmente podremos entender los cambios ilustrados que cierran el siglo XVIII y abren el siglo XIX.

8. Mayor información en mis trabajos: «La autoridad rectoral y sus consejeros en la Universidad de Salamanca. 1700-1759», *Salamanca. Revista Provincial de Estudios*, n.º 29-30 (Salamanca, 1992), pp. 129-200; «Reformas en la Universidad de Salamanca de los primeros Borbones (1700-1759)», *Espacio, tiempo y forma. Historia Moderna*, serie IV, t. 7 (Madrid, 1994), pp. 145-174; *La Universidad Salmantina del Antiguo Régimen (1700-1750)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1996; y «Tradición y primeras reformas, 1700-1750», en Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. I. Trayectoria histórica e instituciones vinculadas*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, pp. 147-172.

DOCUMENTOS⁹

1. REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA AL REY, EN LA QUE SE PROPONEN LOS MEDIOS DE REFORMA PARA LA CORRECTA REGENCIA DE LAS CÁTEDRAS DEL ESTUDIO (SALAMANCA, 30 DE JUNIO DE 1719)¹⁰.

«Señor.

Por carta de V.A., su fecha de 5 del mes de abril próximo pasado, escrita por el doctor don Matheo Pérez Galeote, fiscal de vuestro Consejo, que fue leída en nuestro claustro pleno de 13 del mismo mes, nos manda Vuestra Alteza informemos para satisfacer vna real orden, por mano de vuestro fiscal: cuántas son las cáthedras que se llaman raras, como son las de Humanidad, Rectoría y demás hasta la de Música; la dotación de cada vna; cuáles son de provisión de V.A., cuáles del claustro; cuáles están vacantes y desde qué tiempo lo están, y por qué razón no se han proveído; las rentas de sus vacantes a qué se han aplicado; y si a las referidas cáthedras asisten los colegiales de Trilingüe y cada vno conforme el instituto de su veca. Qué rentas tiene el referido Colegio, su cantidad y calidad, distribución, destinación y cargas precisas; si la Universidad en algún tiempo se ha valido de sus rentas y para qué efecto; si le ha satisfecho o si le es deudora, y de qué cantidad lo es. Que assimismo propongamos a V.A. los medios más conducentes para obiar los abusos que de algunos años a esta parte se están experimentando en la regencia

9. Pautas de transcripción documental:

Se respeta la grafía original, solventando determinadas dificultades: desarrollo de las abreviaturas (en letra cursiva), excepto aquellas de uso consagrado en el documento (V.A.; V.S.; V.M.); separación de palabras; puntuación y acentuación correctas; normalización de las mayúsculas salvo en determinados casos juzgados relevantes; adición de palabras para mayor comprensión del texto original (a letra cursiva y entre corchetes).

Se procede a la transcripción del texto utilizando una serie de signos para hacer las observaciones pertinentes:

- Anotaciones: 1, 2, 3.
- Lectura rara o absurda: [*sic*].
- Localización: (fol...), (pág...).
- Omisión de fragmento largo de texto: [...].
- Palabras o frases añadidas, corregidas, subrayadas o en cursiva en el texto original: [*añadido*], [*corregido*], [*subrayado*], [*en letra cursiva*].

Los documentos se presentan siguiendo un orden cronológico.

10. Memorial impreso, de 32 páginas, cosido al final del *libro de claustros* correspondiente al curso 1718-1719 (AUS, 186).

de las cáthedras, no sólo de las facultades mencionadas, sino también de Cánones, Leyes y de otras, cuya enseñanza y exercicio tiene entendido V.A. en algunas es ninguno y en muchas de muy corto y de mero cumplimiento; y que a este fin veamos si es necessario mudar las assignaturas de las cáthedras, el método de regentarlas, alterar y mudar los estatutos hechos o por V.A. o por los visitadores que han visitado esta Vniversidad de orden de su Magestad.

Y para que con más acierto y maduro consejo se represente a V.A. sobre los puntos expressados, se sirve de mandar se junte claustro pleno con cédula «ante diem», con expresión de la causa para que se congreguen, y que en él se nombren quatro graduados de cada facultad, que discurran en juntas separadas lo más conveniente en este assumpto y más proporcionado al bien público de la Universidad, y aun en todo el / (pág. 1) reyno; y que lo que vnas y otras acordassen, se llevasse al claustro pleno para que toda la Universidad resolviesse, con común acuerdo, sobre lo que justamente se debe informar a V.A. en los puntos y circunstancias referidas. Encargósenos el prompto cumplimiento y instantáneo aviso de esta orden.

Y deseosa esta Universidad de satisfacer a la obligación en que V.A. le pone, como ansiosa y ciegamente resignada lo ha estado siempre a los reales preceptos de V.A., su rector avisó a buelta de correo de quedar con este encargo y dio cédula sin dilación, como se le prevenía, para el claustro pleno, celebrado el referido día 13, en el qual se nombraron quatro graduados por cada facultad, que fueron los más antiguos de cada vna presentes, no impedidos ni enfermos, para dar más breve expedición a vn negociado de tanta importancia. Y después de varias repeticiones de juntas que parece han tenido sobre digerir, observar y recopilar las más exactas noticias que conduxeron al propósito, traídas vnas y otras a nuestro claustro pleno que se juntó segunda vez el día de la fecha de éste, determinamos reducir a puntos nuestra representación por mayor claridad de la materia. Y assí, de común acuerdo, dezimos y ponemos en la noticia de V.A. lo siguiente:

[...]

Nono. *Que assimismo propongamos a V.A. los medios más conducentes para obiar los abusos que de algunos años a esta parte se están experimentando en la regencia de las de [sic] cáthedras, no sólo de las facultades mencionadas, sino también de las de Cánones y Leyes y de otras, cuya*

enseñança en algunas es ninguna y en muchas muy corta y de mero cumplimiento [en letra cursiva]. No podemos, Señor, tocar este punto sin el sumo dolor de que aya calumniadores que con tan siniestra, ciega y apasionada malicia, ofendan los reales oídos de V.A. con tales imposturas, tan contra el pundonor de vna Escuela que tanto nombre ha merecido en la Christiandad. Quisiéramos, dándonos V.A. licencia, preguntarles a estos tales: ¿qué abusos han experimentado ahora, que si lo son, no vengan de vn siglo a esta parte?, ¿qué alteración de estatutos?, ¿qué falta / (pág. 13) de asignaturas?, ¿qué maestro ha dexado de leer teniendo oyentes? Y si no díganos, ¿quándo se podrá asegurar que ayan leído enteramente las cátedras de Cánones y Leyes todos los cathedráticos que las ocupavan como ha sucedido este curso y los antecedentes?; apenas se podrá dezir de mucho tiempo a esta parte. Pues, Señor, si esto hazen en vn concurso tan corto de estudiantes como el que vemos, ¿qué hizieran si lograsen tener aquellos numerosísimos que en tiempos passados ofrecía la multitud de los matriculados? Los assuetos, que en otros tiempos eran por Navidad, Carnestolendas y Pasqua de Resurrección, dilatados, aora están más ceñidos por decreto del cancelario passado, obispo de Palencia, que se observa y practica inviolablemente.

El daño, Señor, no está en los maestros, sino en la falta de estudiantes, y para ocurrir a él y que se restituya esta Universidad a su antiguo esplendor, cumpliendo con lo que V.A. manda, propondremos tres medios, que son: el primero, la conservación de los privilegios de esta Escuela, que años ha no se practican; conviene a saber: que los matriculados no deben pagar portazgo de lo que entran para su consumo. Consta de privilegio del señor rey don Fernando el III, su data en Sevilla, a 12 de março de 1252; otro de don Enrique Tercero, en que confirma vno de don Alonso el X, dado en Valladolid, en 15 de septiembre de 1401; otro del señor rey don Phelipe II, en que confirma otros, trasumptose en Salamanca, a 14 de agosto de 1560, y vltimamente ay executoria ganada sobre el mismo punto a favor de la Universidad, despachada en Madrid, a 17 de diciembre de 1629 años.

Tiene la Universidad, además de esto, privilegio de don Enrique Tercero, en que confirma otro de don Juan el Primero, para que la Ciudad no pueda hechar tributo sobre los bastimentos sin el conocimiento de la Universidad; fue dado en Valladolid, en 15 de septiembre del referido año de 1401.

Pueden los matriculados de esta Universidad entrar sin registro todo el vino y bastimentos necesarios para su mantenimiento sin pena alguna ni poder impedirlo la Ciudad, como consta de dos privilegios de don Juan el II despachados en Tordesillas, en 14 y 16 de octubre de 1388, otro de don En-/(pág. 14) rique III de 20 de agosto de 1391 y otro de 15 de septiembre de 1401, dados en Valladolid; otra cédula de don Juan el II dada en la misma ciudad, en 25 de mayo de 1420, en que concede facultad a los matriculados de que puedan entrar vino en la ciudad con sola cédula del maestre-escuela, jurando es para su gasto; otro privilegio del mismo rey don Juan el II, dado en San Martín de Valde-Iglesias, a 9 de octubre de 1420, en que añade a lo dicho que la cédula vaya firmada de vn regidor, sobre todo lo qual y las questiones que en esto hubo se concordaron entre la Universidad y la Ciudad, por concordia celebrada en ella, en 23 de septiembre de 1421, que los matriculados entrassen el vino necesario para su mantenimiento, combites y dádivas, jurando en manos del rector los estudiantes y los demás matriculados en las del maestre-escuela, con cuyo juramento el regidor que fuesse requerido tuviesse obligación de firmar la cédula, poniendo a la espalda el matriculado cómo es para sí el vino, cuya concordia fue mandada observar por la sala de Valladolid en auto de 10 de octubre de 1623; y ay, finalmente, vna real executoria ganada en la misma Chancillería, de 10 de octubre de 1624, en que confirma vn privilegio del rey don Phelipe III, por el qual se concede poder entrar vino blanco y tinto sin licencia de la justicia y regimiento de esta ciudad.

No deben tampoco pagar sissa ni alcavala los matriculados por provission real del señor Carlos V, en que manda se guarden a esta Universidad los privilegios de don Juan el II y Enrique III, por los quales se concedía esta essempción; diose en Burgos, a 7 de noviembre de 1523.

Tiene también provission la Universidad del señor Carlos V, su data en Madrid, a 3 de junio de 1541, para que los mercaderes no vendan las mercaderías a los estudiantes a precios excessivos.

Es común tradicion que tiene también la Universidad privilegios, aunque no se han podido encontrar por aora, para que no puedan sacarse para otra parte géneros algunos comestibles de cinco leguas en contorno de esta ciudad.

Puede tener carnicería propia por privilegio de don Juan /(pág. 15) el II, en Tordesillas, a 22 de abril de 1409; otro privilegio del príncipe don Juan, hijo de los Reyes Cathólicos, para que tenga obligado aparte, por la

mala carne que se pessava quando era vno mismo el de la Universidad y Ciudad, despachose en Burgos, a 14 de febrero de 1427; otro privilegio de 26 de março de 1526, su fecha en Valladolid, que se halla en los estatutos al fol. 367, se da facultad y en la forma que se debe guardar en la carnicería de la Universidad y cómo deben asistir los doctores a las posturas de las carnicerías de la Ciudad.

Ha tenido la Universidad facultad de poner alhóndiga de trigo para su Estudio, consta de los estatutos, título 50, § 31, pero también del archivo: que por auto del doctor Campofrío, reformador que fue de la Universidad, dado en Salamanca, en 17 de septiembre de 1610, se mandó quitar por cierto censo que por mantenerla avía tomado la Universidad; pero se halla vna real provisión despachada después, en 15 de septiembre de 1615, en que se manda informar sobre si conviene la alhóndiga.

Ay privilegio también del señor rey don Alonso el X para que quando valiere el vino caro en esta ciudad, se dé a los estudiantes al precio que valiere en la de Zamora; está en el caxón 7 de nuestro archivo, legajo I, número 6.

A este modo, ay otras muchas concessiones y mercedes hechas por los señores reyes que, mandadas guardar y practicar, será medio muy eficaz para que la Universidad se restituya a vn numeroso concurso.

El segundo medio, Señor, consiste en quitar multitud de universidades fundadas en estos reynos, que sólo sirven de habilitar con indignidad notoria infinitos sugetos confiriéndoles los grados sin exámenes ni cursos, de que se siguen muchos males en la administración de justicia; lo que es cosa lamentable y pide prompto remedio, sin que baste el prohibirles dar los grados, pues lo que sucederá será ocurrir a estas universidades a sacar cursos, presentándose sólo de mera ceremonia, sin aver asistido a cátedra ni maestro en ellas, y con los testimonios falsos que o suponen o les dan se gradúan por esta Universidad o otra de las tres mayores. Este inconveniente y otros muchos tu- / (pág. 16) vo presente su Magestad (Dios le guarde) en la fundación de la Universidad de Cerbera, del Principado de Cataluña, quando mandó cessar y aun extinguir a las que avía en aquella provincia y aun en el Reyno de Aragón. Y como que en esto consiste hazer vna universidad insigne y vn grave concurso, que es el medio principal de la mejor enseñanza, el modo más seguro con que se hazen en saber eminentes maestros y se pule, entre la gloriosa emulación de vna muchedumbre, el ingenio y la habilidad de los discípulos.

Las tres universidades mayores dichas parece bastan para el continente de nuestra España, y quando no sean bastantes, se podrán dexar las que se hallan en las cabeças de los reynos, dándoles la regla y forma que han de observar conforme a las tres mayores referidas; y si aun en esta providencia hallare V.A. algún inconveniente que no se nos ofrezca, a lo menos se les prohíba el que den grados de bachilleres, lo que dispuso el *señor* Phelipe III por su real pragmática publicada el año de 1604, entre las leyes recopiladas, ordenando que no se admitan grados de bachilleres en Medicina, sino los de las tres universidades de Valladolid, Alcalá y ésta, o en las que por lo menos aya cátedra de Prima, Vísperas, Cirugía y Anothomía. Lo mismo parece se podía ordenar en este caso acerca de las demás facultades y si, vltimamente, ninguno de los medios propuestos fuere digno de la aprobación de V.A. y sea preciso mantener todas las universidades que ay, que den grados y corran los cursos como hasta aquí, sea con la restricción de examen formal, interviniendo en los grados el rector y tres maestros, y que firmen los títulos con el secretario; y que de otra manera no se admitan ni se estimen en cosa alguna los tales títulos, como tampoco los testimonios de los cursos no estando firmados del rector y maestro y certificando aver cursado seis meses precisos, como se haze en esta Universidad y en las demás de esta classe. De esta suerte, parece se evitarán muchos de los fraudes que se cometen, de que tenemos larga experiencia y lo ha averiguado muchas y repetidas vezes nuestro secretario.

El tercer y vltimo medio estriva en la distribución de los premios, como lo consideró el *señor* rey don Alonso el Sa- /(pág. 17) bio y lo promulgó por ley, y depende también de mandar se observen algunos estatutos antiquados y sin observancia que tocan mucho en el buen gobierno de esta Escuela, acomodándolos a la constitución presente, de que hazemos aquí vn breve catálogo y resumen. Y es lo primero que, respecto de lo mucho que han subido de precio los alquileres de la [sic] casas por la calamidad de la guerra y que las amas de los estudiantes no tienen el adorno necesario para alhajarles los quartos y necessitan de alquilar aparte alhajas para ello, parece podrá convenir que se practique lo que dispone la constitución 25 del *señor* Martino V y el título 6 de los estatutos, que hablan de la tassación de las possadas; poniendo en práctica los privilegios del *señor* rey don Alonso y don Fernando el III que se hallan en el referido nuestro archivo, caxón I, legajo I, número 6, por los quales se ordena que

nadie alquile casa hasta que la tengan los estudiantes y que al tomarlas asistan dos personas de la Ciudad y dos de la Universidad.

Convendrá, assimismo, se practique lo que ordenan los estatutos en todo el título 66, que hablan acerca de que aya pupileros de estudiantes, assí para la moderación en los gastos, como para el aprovechamiento y enseñanza, zelando el que los pupileros cumplan con la obligación que les imponen los mismos estatutos. Que se observen los del título 65 y la constitución 24, acerca de la honestidad de los trages, prohibiendo vestidos de seda y capas de color, franjas, pelucas y otras cosas superfluas.

En quanto a su aprovechamiento, parece se podrán arreglar en esta forma: que el rector dé cédula de las cáthedras a que deben asistir conforme a los cursos y años de estudios de cada vno, según lo dispuesto al título 21, § 15 y al título 28, § 9 y siguiente de los estatutos, en que ordenan cómo se debe cursar en las facultades de Cánones y Leyes y a qué cáthedras se debe asistir. Que no se admita prueba de curso alguno que no sea llevando cédula del maestro al fin de la materia, con lo qual se conseguirán dos cosas: la primera, que ningún cathedrático dexa de leer por falta de oyentes, y la otra, la precissa asistencia de los discípulos y que se eviten muchos engaños /(pág. 18) y juramentos falsos en las pruebas de los cursos.

Es muy conveniente que en las explicaciones de extraordinario se ponga el mayor cuidado y regla, imponiendo a los estudiantes la más precissa asistencia a dos, vna de mañana y otra de tarde, y que sin cédula de aver oído ambas lecciones no se dé por probado el curso. Y para que cómodamente puedan tener maestros que enseñen por las partes de la Instituta que fueren passando, será muy conveniente que el rector, al principio del curso, señale a los que salieren a explicar general, como lo manda el estatuto título 21 § 8 y la constitución 11, y la hora y títulos que han de explicar; dexando en su poder nómina de los explicantes, repartición de títulos, para que los estudiantes por ellos elijan los maestros a que quieren asistir y, una vez hecha elección, en otra nómina que ha de tener el rector haga que asienten los estudiantes y las explicaciones que han de oír.

Miran con tal tedio los estudiantes el sustentat conclusiones que apenas ay en vn curso vno que quiera actuar y, assí, sucede que en Leyes y Cánones los muchos actos que ay los actúa siempre vn sustentante, llegando a tanto, que aun este suele ser de agena facultad, lo que es de todas maneras impropio y indecoroso. Parece se podría obiar esto con que V.A.

mande que desde el tercer año actúen, a lo menos, vn acto mayor o menor, y que sin probar averle tenido no se les dé el grado; pero esta misma providencia será preciso se dé a las otras universidades, porque no desamparen ésta a vista de tanto rigor.

Será muy conveniente que en los grados de bachilleres de Cánones y Leyes aya algún examen y se hagan preguntas por los rudimentos de la Instituta, o que, a lo menos, se practique el estatuto, que no se observa, título 28, § 32 y siguiente, por lo que se experimenta que en la forma que se dan ay graves inconvenientes; pues, con ocasión de verse graduados, muchos que son inhábiles abogan y juzgan causas, cometiendo muchos absurdos. Pero se debe advertir que en caso de tomarse en esto alguna providencia, es menester que abraçe igualmente a todas las universidades, porque, de no ser assí, sucederá el que los estudiantes se vayan a otras donde se les trate con / (pág. 19) menos rigor, o ya que vengan a ésta, será sólo a cursar y se irán a graduar a otra.

Déximo y vltimo punto. *Aunque para esto sea necessario mudar la assignatura de cáthedras, el método de regentarlas, alterar y mudar los estatutos que se han establecido por el Consejo o por los visitadores [en letra cursiva]*. Para responder, Señor, sobre este assumpto, oídas y consultadas las facultades por lo que a cada vna tocava, acordamos por punto general, lo primero, el que será muy oportuno quitar la regencia de las cáthedras menores de vnas y otras desde el día 19 de junio en adelante (que es quando acaban las de propiedad); y para este efecto y que se resarça el tiempo con otro más vtil, juzgávamos acertado moderar los assuetos gratiosos que ay en el curso, con que se hará el estudio más continuado y se compensa con días vtils el tiempo inútil del verano, en que no sirve la regencia de las cáthedras más que de quitar muchas horas de estudio a los cathedráticos y que puedan hazer y hagan las materias que han de leer el curso siguiente con el espacio y tiempo que piden vnas obras de este género. Estas cáthedras menores por lo más son de corta renta y no se jubila en ellas, y, assí, estando enfermos los cathedráticos ausentes, que suplan después de San Juan los días lectivos que huviessen perdido, y en lo que no suplieren se les multe pro rata, quedando en su fuerça la constitución y estatutos que hablan de la ausencia de dos meses que traen la pena de vacación. En las cáthedras de propiedad es menester también quede el tiempo que ay desde San Juan a la Natividad de Nuestra Señora (que es a ocho de septiembre) vtil para que en él suplan los cathedráticos los días que les faltaren y no han podido leer por enfermedad o ausencia, porque

como son cáthedras de jubilación y la constitución no pide que sean precissamente continuos los ocho meses de lectura, sino que basta que sean interpolados, parece justo les quede este tiempo vtil para suplir.

Las dos cáthedras de Instituta que en otras universidades se leen "*in voce*" [*en letra cursiva*], en ésta se escribe con assignatura rigurosa, como en las demás, conforme a estatuto; si pareciere a V.A., po-/(pág. 20) drá mandar se explique como en otras Escuelas. Y quando por aver aquí más explicantes de extraordinario que en otras partes convenga se lea "*in scriptis*" [*en letra cursiva*], sea sólo hasta Pasqua de Resurrección y de allí adelante se lean "*in voce*" [*en letra cursiva*], repartiendo los libros o títulos que han de leer. Y porque suelen quedarse algunos estudiantes los veranos y los extraordinarios cessan a vltimos de Quaresma, y aun se van los passantes particulares que tienen, fuera al parecer razonable que leyesen estos cathedráticos hasta fin de agosto, como hasta aquí se ha hecho; pero en atención a que la renta es corta y el trabajo que se les añade es mucho, parece se podrá discurrir en añadirles alguna renta más, partido o vna de las Primarias que se dan en la Universidad, la primera que vaque. En las cáthedras de Decretales Mayores y Menores, si fuere del agrado de V.A., se podrá hazer lo mismo en caso de considerarse vtil la explicación "*in voce*" [*en letra cursiva*] para los canonistas, y que continúe la lectura como las de Instituta.

En Cánones ay seis cáthedras de propiedad en que se puede jubilar. En Leyes ay sólo quatro, que son pocas, y assí se ve que raras vezes se jubila en esta facultad. Se ha tratado muchas vezes de hazer de propiedad la cáthedra de Digesto (que es la inmediata a la de Vísperas) con renta fixa de treientos ducados y sin florines, lo que no ha tenido efecto. Parece razonable se haga de propiedad para la jubilación, aunque sin obligación de graduarse dentro de los dos años del estatuto los que entraren a regentarla. Es cáthedra que tiene cinco antes y muy vtil y de mucho concurso por lo acomodado de la hora.

Los cathedráticos de propiedad de Cánones y Leyes por la constitución 13 y el estatuto título 43 tienen obligación a repetir sobre la materia que han escrito en cada curso, según lo dispuesto por la visita de Covarrubias. Y por la de Zúñiga, que se hizo después, se estableció al § 3 del referido título que cumpliesse con dar las repeticiones escritas y firmadas al claustro; y da la razón porque en la manera que se hazían resultava poca vtilidad y en darse como se prevenía se podrían imprimir en mucho honor de la Universidad. Lo que se observa de immemorial tiempo es juntarse vn

día de assueto o más todos los propietarios y asistir vna hora en la Universidad quando al // (pág. 21) bedel le parece avisar, y, con esta diligencia, se ganan los 10 francos que manda la constitución. Será, al parecer, formalmente vtil el hazer que se observen a la letra esta constitución y estatutos o, si a V.A. le pareciere, se conmute en que precissamente ayan de poner y pongan sus materias antes del día 19 de junio en el claustro y que éste mande guardarlas en la librería o otra parte, con que se conseguirán muchos fines: el primero y más principal, el cuidado y aplicación con que las trabajarán los maestros; la vtilidad de los discípulos, y, vltimamente, tendrá allí la Universidad escritos de que si quisiere podrá hazer impresión, a que parece miró la visita de Zúñiga. La pena se podrá poner, a arbitrio de V.A., de tercera parte, mitad o el todo de la renta.

Los cathedráticos de las mismas facultades de cáthedras menores, que son 10, quatro de Cánones y seis de Leyes, hazen otra cosa en vez de repetir y es tener vnos actos que llaman formularios, que más son de ceremonia que de aprovechamiento; lo que se haze en ellos es ponerse en la cáthedra el cathedrático si fuere doctor, o si no lo fuere se pone en la barandilla y en la cáthedra vn graduado, y desde allí el estudiante o el cathedrático no graduado propone la cuestión de la materia que escribió y luego ponen vn silogismo dos estudiantes; y para todo esto se vsa de insignias de grado, se dan propinas al presidente, sustentante, argumentos y, lo que más es, a todos los graduados sin asistir ni aun saber cuándo ay tales actos. Este es el estilo, Señor, y assí le llamamos y viene de tan antiguo que memoria de hombres no alcança. El principio que se discurre tiene es de aquellas disputas o conclusiones que dize el estatuto título 23, § 1 y siguiente y § 6 tenían de obligación sustentar arregladas a sus assignaturas, a que arguyen los oyentes conforme lo dispuesto por el § 16 del título poco ha citado, en que se ordena esto para exercicio de los estudiantes sin permitir arguyessen otros más que dos licenciados o passantes. Hazemos esto presente a V.A. por si es de su real agrado se observe el estilo, pero quando parezca a V.A. se continúe en él, será, al parecer, justo duren estos actos dos horas, que assistan todos los doctores y que el bedel multe al que fuere después de // (pág. 22) la media hora de començado, conforme al título 24, § 7; que assistan con la misma precission los demás cathedráticos no graduados debaxo de la pena del estatuto de dicho título 23, § 7, pues de él consta se hizo con este cargo el aumento de las cáthedras menores; y que, assimismo, prohíba V.A. el que aya conclusiones de la misma facultad a aquellas horas, conforme al § 21 del título 23 que acabamos de mencio-

nar. Y quando por la multitud de actos que se presiden en ambos Derechos, que passarán el año que menos de 100, que o los presiden graduados o colegiales y profesores, en que les replican los mismos graduados y cathedráticos, halle V.A. es este bastante exercicio para la juventud; y si este medio no fuere adecuado para atarear enteramente el desvelo de los maestros y el que convenga para el mayor aprovechamiento de los discípulos, podrá V.A. mandar den a lo menos las materias al claustro, como los cathedráticos de propiedad, según y en la forma que queda de ellos dicho, y se conseguirá el fruto considerado antes de aora.

En el punto de assignaturas es constante, Señor, que las que están señaladas para las cáthedras de ambos derechos, Civil y Canónico, están tan antiquadas y por tantos y tan grandes maestros escritas y ventiladas, que apenas el ingenio más lince podrá adelantar vna sola proposición a lo que sobre ellas está discurrido; y, así, juzgábamos conveniente el alterarlas o ampliarlas de esta forma: que las dos cáthedras de Prima de Cánones (ponemos por exemplo que tienen por los estatutos títulos notados que han de leer en las Decretales) quede libre al cathedrático elegir de los cinco libros el título que quisiere y, assí, en el Decreto, Sexto y Clementinas. Y que lo mismo se entienda en Leyes, esto es, que los Primarios obten en el Inforciado, los de Vísperas en todo el Digesto Nuevo, el cathedrático de Digesto en el Viejo, el de Volumen en los tres libros vltimos del Código, y en los 9 antecedentes los dos cathedráticos de estas cáthedras y los de Instituta que elijan de toda ella, en caso de que V.A. mande se escriba como hasta aquí.

Y para que no se encuentren los cathedráticos en la ob-/(pág. 23) ción de las asignaturas y no se dé el caso de que escriba vn maestro lo que otro en vn mismo año, se podrá tomar la ajustada providencia que da el estatuto título 21, § 27, que se reduce a que el primer día de mayo (en que se manda hazer, y no se haze sino en el día de San Lucas, el juramento "*bene legendo*" [*en letra cursiva*]) concurran los cathedráticos, assí graduados como no graduados, en la capilla de San Gerónimo a vna hora señalada, donde asistan assimismo el rector, cancelario y secretario de la Universidad, y allí vayan optando por las antigüedades de cáthedras las assignaturas que han de leer el curso siguiente, de manera que no se rocen vnas con otras y sean siempre diversos los títulos que en cada vna se escriban; y el que estuviere ausente o impedido, que opte por otro con poder bastante que ha de exhibir. Y al que en vna o otra forma no pareciesse en el día señalado, se le multe para el arca en la pena que a V.A. le pareciere; y

si por su omisión o descuido no optare como dicho es y leyere lo que otro huviesse optado, se le prive de la renta de aquel año o en lo que V.A. arbitrare, y el secretario asiente las assignaturas conforme se fueren optando.

Y para no dexar en nuestra reflexión cosa que pueda conducir a los justísimos y altos propósitos de V.A., nos ha parecido bolver los ojos a otra real orden que se nos dio por mano del abad Vivanco, vuestro secretario, su fecha de 29 de noviembre del año passado de 1713, en que se encarga a esta Universidad, la de Valladolid y Alcalá se enseñe en las cáthedras de Leyes el derecho práctico y municipal de estos reynos. Leyose esta carta en claustro de diputados de 2 de diziembre del referido año y para satisfacerla con aquel acertado zelo y detenido acuerdo que pedía vna materia de tanta gravedad, y con que siempre ha acostumbrado esta Universidad firmar sus resoluciones, diputó junta, que se celebró el 11 del mismo mes de diziembre, y se acordó en ella se leyesse práctica en las dos cáthedras de Prima y Vísperas, alternando entre sí cada año; y llevado este acuerdo a claustro pleno del día 3 de enero del año de 1714, parece le aprobó y se informó a V.A. a su tenor. Quedose en este estado esta real providencia y, assí, los cathedráticos prosiguieron leyendo arreglados a sus assignaturas, dudosos o menos satisfechos de si sería de la real aprobación de V.A. alternar en la práctica. No hallamos reparo en que esto se observe en las referidas cáthedras de Prima y Vísperas y aun en las dos de Código. Y quando V.A. con su alta comprehensión le halle en que se enseñe pura práctica, se les podrá mandar que en los puntos coincidentes exornen con ella lo Civil, o en caso de estar derogado, expliquen y apuren la razón de la derogación y mente de los legisladores, y que se guarde esto mismo en las demás cáthedras en que se lea "*in scriptis*" [*en letra cursiva*].

La facultad de Medicina padece la misma penuria de concurso de estudiantes que las antecedentes. El año de 1662, con el mismo motivo, se informó a V.A. sería conveniente que en algunos colegios de esta Universidad se reciba precissamente vn médico y, en donde no huviere constitución, se pida dispensación de las fundaciones donde se deba dar. Este medio lo aprobó V.A. en Consejo pleno de 17 de octubre del referido año, consta de claustro de diputados de 21 del mismo mes, y no se halla aya tenido efecto esta súplica por [*lo*] que bolvemos a hazerla presente a V.A. En el Colegio de Trilingüe pueden señalarse dos becas de esta facultad, que podrán ser vna de Griego y otra de Rectórica, cuyos colegiales, sin faltar al instituto de la beca, como avían de exercitarse en otra facultad se

dediquen a esta. Assí lo practicaron los doctores *don* Pedro Barela, don Pedro Rivera y don Joseph Colmenero, los cuales fueron colegiales de este colegio y después cathedráticos de Medicina de esta Universidad, regentando con grande honor sus cáthedras. De esta suerte, Señor, se assegurará en esta facultad vn copioso concurso de oyentes.

En el mismo informe ya citado se representó a V.A. que las assignaturas de la cáthedra de Mathemáticas son concernientes a esta facultad, como consta del título 18 de los estatutos, y que sería conveniente que los estudiantes médicos cursassen en ella; y V.A. aprobó este medio, remitiendo al claustro la assignación del curso y año, con advertencia de que se assignasse a hora que no concurriese concurso en cáthedra de Medicina. No hallamos esto practicado ni que médico alguno aya regentado esta cáthedra, y fuera muy conveniente / (pág. 25) se hiziesse y observasse, porque con este estudio y enseñanza saldrán más vniversales los médicos, adquiriendo más pleno conocimiento de las causas de las enfermedades. Y por si a V.A. no se propuso la hora y curso compatible con los de Medicina que tienen de obligación los estudiantes médicos, significaremos aquí a V.A. la forma que se puede dar en el cursar de vnas y otras cáthedras, distribuyendo las horas y los años de suerte que no se penetren vnos con otros y que se consiga que en todas las cáthedras aya oyentes, porque según lo ordenado por el estatuto título 28, § 12, sólo tienen la precisión de cursar: el primero año, en la de Prima o Vísperas y en la de Filosofía Natural; el segundo y tercero, en vna de las dos referidas cáthedras y en la de Cirugía (que esta cáthedra, aunque se dize rara, es efectivamente de curso y sólo nominalmente es rara); el quarto año lo mismo y, en lugar de la de Cirugía, la de Método, y que practiquen estos dos vltimos años. En esta providencia quedan sin cursantes las demás cáthedras de Pronósticos, de Simples y de Anothomía y, assí, los cathédricos de estas cáthedras las han regentado y regentan sin oyentes. Y para que esto cesse, juzgamos conveniente revocar el estatuto referido y dar la forma de cursar que se sigue:

Que el primer año cursen en las cáthedras de Prima y Anothomía; el segundo, en las de Vísperas y Cirugía; el tercero, en la de Pronósticos y en la de Simples; el quarto, en la de Método y Astrología o Mathemáticas, en caso de agregarse esta a la facultad médica, y de no agregarse que cursen en Prima; y se podrá dexar la misma obligación que avía de practicar los dos vltimos años según el estatuto. El curso de Filosofía Natural se puede quitar, porque como para entrar en la Medicina es forçoso antece-

da que los estudiantes médicos estén graduados de bachilleres en Artes, según el citado estatuto § 12, se suponen ya versados en aquella facultad y, assí, no es necesario que cursen de nuevo en ella.

Las tres cáthedras de Partido que ay en esta facultad, si no todas, a lo menos las dos más baxas se pueden y deben extinguir como fueren vacando, porque falta enteramente el fin que tuvo V.A. presente para criarlas el año de 1658. Lo que mo- / (pág. 26) tivó a V.A. a esta fundación fueron las repetidas instancias que hizo la Universidad, hallándose por aquel tiempo y mucho antes sin sugetos que regentassen las cáthedras de propiedad y de curso; y pareciendo este medio de alicir [*sic*] a los estudiantes y profesores a que quedassen en la enseñanza, se establecieron estos Partidos con la obligación de tener los días festivos ejercicios, disputas y conferencias con los bachilleres y cursantes. Oy son más los maestros que los discípulos y por esso el exercicio es ninguno. Es bastante que quede el Partido Mayor y, pareciéndole a V.A., se pueden extinguir los demás.

El que regentasse este Partido ha de tener obligación de explicar "*in voce*" [*en letra cursiva*] las dudas y dificultades que propongan los estudiantes y bachilleres o passantes por dos horas, y no lo haziendo, el bedel le multe en la renta que le corresponda al día. Y apunte también a los passantes que no assistieren, de suerte que al passante que llegare a seis multas en los ocho meses de curso, no se le passe para la passantía; y el secretario, antes de passar, se le tome certificación del bedel de la referida asistencia, y no siendo en la forma prevenida, que no le admita, so pena de 10 ducados para el arca y la misma pena al bedel por cada multa que dexare de apuntar al que hiziere la falta.

La cáthedra de Anothomía, que tan necessaria es para adquirir el perfecto conocimiento de los males, demonstrándose en ella las partes de que se compone la admirable fábrica del cuerpo humano, se lee quando ay oyentes y se hazen anothomías conforme a el estatuto título 13, fol. 179, ya en el esqueleto que tiene la Universidad, ya en coraçones y riñones de bueyes o carneros, ya alguna vez la de vn perro vivo; pero todo esto, aunque se hiziera con la mayor exacción (que ha muchos años que no se haze), no basta para tanto como ay que saber en esta parte. En otras naciones es muy cursada la Anothomía, tanto que en la Universidad de Lisia o Praga, en Alemania, cada tres años se sacan tres tomos que llaman Efemérides, en que se explican muy en particular las que se hizieron en aquellos años, la diversidad de males que padecían los cuerpos anothomatizados y las partes ofendidas que en ellos se hallaron, y otras cosas de

summo ingenio y curiosa disciplina. Pero, aunque estos libros enseñan mucho, con // (pág. 27) excesso más enseñan las anothomías vniversales, práctica y ocularmente vistas y executadas. Y, assí, Señor, sentimos puede ser muy conveniente quitar las anothomías particulares y mandar se hagan doze vniversales de cuerpo humano en la ermita y teatro que para ello tiene la Unniversidad fuera de los muros de la ciudad, que se intitula de San Nicolás.

La forma y método con que provechosamente se pueden hazer (por si es del real agrado de V.A.) lo expressaremos individualmente aquí: parece que en el mes de octubre se puede hazer vna; en noviembre, diziembre, enero y febrero, a dos cada mes; março, abril y mayo, cada mes vna, que es el tiempo en que más cómodamente pueden executarse; pero en caso de epidemia se deberá hazer siempre que parezca ser necessario a disposición del cathedrático de Prima de la facultad legente y, en caso de aver jubilado, a la discreción del jubilado. Es menester que V.A. mande a los diputados del Hospital General den, sin excusa alguna, al cathedrático [*sic*] los cuerpos que pidiere para este efecto, sea de la especie que fuere la enfermedad. Esta es circunstancia sin la qual se frustraría qualquiera otra providencia, como tenemos entendido ha consistido hasta aquí el no averse hecho muchas anothomías vniversales, pues no se halla averse ganado la real provission que ofreció ganar la Universidad, como lo previene el citado título 13, fol. 180, § 8.

Que se hagan quatro anothomías de perro vivo en los quatro meses de junio, julio, agosto y septiembre que quedan libres, para demostrar el conocimiento del corazón y el vso de los nervios recurrentes que sirven a la voz y las partes del pecho y abdomen que dize el estatuto al § 4, título y folio vltimamente citado, y otras cosas que le pereciere al cathedrático. Y porque no puede executar este la disección por sí y para que quede más libre para la explicación de lo que se fuere manifestando, será justo darle vn director [*sic*] muy hábil, diligente y práctico en estas obras manuales, que podrá ser el que fuere cathedrático de Cirugía, a cuyo fin cuidará la Universidad de hazer la provission de esta cáthedra en el mejor y más eminente en vna y otra arte.

El trabajo que se les añade al cathedrático y director [*sic*] es mucho y, por esso, parece razonable que sobre el salario fixo de // (pág. 28) sus cáthedras se añada al primero 40 ducados y al segundo 30, de los 90 que vacan de los dos Partidos menores; advirtiendo que aunque el salario del regente de Anothomía es corto, se le ha de dar enteramente el que le

correspondía si hiziesse las anothomías que ordena el estatuto, con lo qual queda con bastante renta, y el de Cirujía también. Las anothomías se han de hazer en los tiempos señalados, y si en esso faltasse el cathedrático, se le multe en 10 ducados por cada vna, y al disector en 4. El alguacil del silencio ha de hazer oficio de bedel para las multas, a que se le aya de dar entera fee y crédito; y por el trabajo que ha de tener en zelar la asistencia y buen régimen de los estudiantes y hazer que oigan atentamente a su maestro lo que explica, se le han de dar veinte ducados, que es el resto que queda de los 90 de los Partidos menores. Y por el descuido que tuviere en el multar pierda el mismo salario por entero, y el cathedrático de Prima jubilado o, si no huviere, legente, que lo zele todo para el más prompto cumplimiento.

Será bien que 24 horas antes que se aya de hazer la anothomía se avise por papeles, que se fixen en la cáthedra de Prima de Medicina, en la plaza y puerta del Hospital, para que concurran los estudiantes a la hora que se señalare y los cirujanos de la ciudad que quisieren asistir lo sepan. Y si fuere por la mañana, al acabar señale el cathedrático la hora de la tarde, y si en aquel día no se acabare, se diga la hora en que se ha de empezar el siguiente. El bedel ha de tomar razón de los bachilleres y passantes que huviere de la facultad y los ha de apuntar siempre que no assistan. Y si sucediere que falten de las diez y seis anothomías a quatro de ellas, como no conste de enfermedad o legítimo impedimento de los que escusan a los cathedráticos para sus regencias, dé quenta al secretario en tiempo para que no se les passe el curso; de suerte que sin certificación del bedel de aver assistido a las anothomías como va dicho, no se les passe curso alguno de passantía. Los demás estudiantes de tercero y quarto año han de asistir también a seis anothomías a lo menos y que sin que conste no se les gradúe, para que convendrá tener razón el bedel de los que son, como de los bachilleres.

Parece será conveniente que las anothomías se hagan en /(pág. 29) días festivos, porque no se priven los estudiantes de adelantar las lecturas de las cáthedras. Y siempre que se hagan de mañana, ha de disponer el bedel se diga missa antes en la capilla por el ánima de aquel difunto, para que la oigan los concurrentes y le encomienden a Dios. Y si las anothomías se hizieren en días lectivos, ha de hazerse presente al cathedrático en su cáthedra y a los discípulos que allí assistieren en las en que cursaren, pero la anothomía no ha de passar de tres días cada vna en conformidad del

estatuto. Las missas que se dixeren se han de pagar de la arca de la Universidad con libramiento del cathedrático de Anothomía.

La cáthedra de Simples fue instituida como vtilísima a la facultad médica. En ella se enseñan, según el estatuto título 13 ya citado, fol. 178, § 1, las virtudes y qualidades de los simples y yervas, pero no del conocimiento práctico de su figura, color, olor y tamaño, de que se sigue el que muchos médicos muy doctos y quasi todos los boticarios no conocen los simples y yervas que vsan; y se sigue, aún, otro igual daño y es que se traigan de estrañas provincias a mucha costa y subidísimo precio, siendo assí que en el recinto de nuestra España ay infinito tesoro de yervas que no se conocen por la desidia de los boticarios, incuriosidad práctica de los médicos, contentándose éstos con saber sólo las qualidades por lo que enseñan los libros. Parecería, Señor, muy conveniente que a este cathedrático se le diese vn expertíssimo herbolario, el qual tuviesse la obligación de buscar las muchas y diversas yervas de que regularmente se debe vsar en la Medicina en aquellos tiempos y sazones que puedan arrancarse y cogerse y que, manifestadas al cathedrático, las demuestre y explique lo que cada vna es, sus virtudes y qualidades. De cuyo estudio y curiosa aplicación se seguirán muchas vtilidades: lo primero, el que, con el tiempo, bien conocidas las yervas y sus virtudes, se curará con simples, que es curación más segura; que en aquellas partes donde por lo corto de la tierra no huviere boticas, pueda vn médico experto en el conocimiento de las plantas curar con acierto vsando de ellas según los males; que lo boticarios, conociendo lo que son, las compren y manejen para los remedios con la perfecta ciencia que se requiere; y, vltimamente, si quisieren éstos tenerlas de cosecha, podrán con el plantío fertilizar sus huertas y que baxen de precio los remedios. /(pág. 30)

El modo, Señor, con que esto se puede executar (siendo del agrado de V.A.) nos pecía era que, traídas las plantas, se pusiessen carteles 24 horas antes de la manifestación como y en las partes que hemos dicho de la anothomía y que se señale parte cómmoda, si no lo fuere la cáthedra donde se haga la inspección, y que el cathedrático en voz inteligible e idioma castellano (para que mejor lo entiendan los boticarios) demuestre y explique cada una lo que es, cómo se dize en latín, cómo en romance, sus virtudes, su acedía o dulçor, en qué grados fría y en qué grados cálida, a qué males se pueda aplicar y en qué tiempo, y, vltimamente, las demás propiedades que cada vna tenga muy por menor; y que a todo asista el herbolario en parte inferior al sitio preeminente que ha de ocupar el cathe-

drático. Y por el trabajo que se les añade a vno y otro será razonable consignarles vn salario competente, el que arbitrará la Universidad con permiso de V.A.

Que ninguno pueda exercer el oficio de boticario en esta ciudad sin que conste aver assistido quatro años a las manifestaciones que se hizieren en estas [*sic*] cáthedra de Simples, aunque ayan sido examinados por el Real Protomedicato; a cuyo informe diferimos en todo, sirviéndose V.A. de comunicarle éste que hazemos en los puntos que tocan a su facultad.

Esta Ciudad es notoriamente vtalizada en que aya en ella tantos y tan grandes maestros de la facultad de Medicina sin costarle cosa alguna, lo que apenas sucede en otra ciudad de las de los dominios de España, pues en las más o en todas tienen consignados gruessos partidos. Parece no fuera mucho para estos gastos que se acrecen contribuyessen con 300 ducados sacados del importe de sus arbitrios, a que también contribuye la Escuela por lo que consume, pudiendo con seguridad dezirse hará las dos partes de la población que oy tiene. La Universidad, con el baxío que han dado sus rentas y los muchos gastos que sobre las ordinarias pensiones se le originan continuamente, no sólo se halla impossibilitada de poder suplirlo, sino que está empeñada; y, así, propone a V.A. este medio como en vltimo subsidio y destituida de otro.

Los estudiantes artistas por el estatuto título 28, § 21, tienen obligación a cursar el primero año en la cáthedra de Sú-/(pág. 31) mulas de propiedad, el segundo en la de Lógica Magna y el tercero en las de Filosofía Natural y Moral. Nada de esto se observa, porque o passan las Artes en los conventos de esta ciudad, o si cursan algunos, es en las de regencia de la facultad y, por esso, ha muchos años que no se leen estas cáthedras. Percería justo que V.A. ordenasse que este estatuto se guarde inviolablemente y que, sin estos cursos y cédulas de los cathedráticos de propiedad, no se den los grados de bachilleres en Artes.

En el punto de sabatinas de esta facultad, si pareciere a V.A. se hagan con formalidad de conclusiones y por más tiempo del que se tarda en ellas (que regularmente es vna hora) para más exercicio y enseñança de los estudiantes, lo dexamos al superior arbitrio de V.A.

Esto es, Señor, quanto en los puntos que comprehende la carta orden de V.A. podemos significar y quanto el ansioso desvelo con que vivimos de ver restituida a esta Universidad a su antiguo honor, nos dicta y advierte como conducente a este fin. Por lo mismo entendemos reconocerá V.A.

los eficazes deseos con que todos concurrimos a propagar la mejor enseñanza, sin escusarnos en nada de las fatigas literarias. Sólo nos resta el que esta representación merezca la real aprobación de V.A., para que experimentemos con gloria vniversal de nuestra nación el fruto a que aspiramos. La Divina Magestad guarde y prospere a V.A. en su mayor grandeza, para el bien de esta Escuela y el acertado gobierno de estos reynos. Del claustro de esta Universidad de Salamanca y junio, 30 de 1719.

SEÑOR.

Don Gerónimo Grosso [en letra cursiva], rector; maestro fray Andrés Zid; doctor don Bernardino Antonio Francos Valdés; doctor don Pedro Carrasco Zambrano; doctor don Pedro Joseph Samaniego [en letra cursiva].

Por acuerdo de la Universidad de Salamanca.

Diego García de Paredes [en letra cursiva], secretario [(pág. 32)].

2. INFORME DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA AL CONSEJO REAL SOBRE LAS DOTACIONES DE LAS CÁTEDRAS DE CIRUGÍA Y ANATOMÍA, Y NUEVAS ASIGNACIONES PARA LA LECTURA DE LA CÁTEDRA DE SIMPLES (SALAMANCA, 1 DE MAYO DE 1726)¹¹.

«Muy Poderoso Señor:

Por carta orden escrita por el señor don Rodrigo de Zepeda en 27 de febrero de este año, se sirbe V.A. mandarnos agamos quanto antes, con toda claridad y distinción, el ynforme que ofrecimos a V.A. en 25 de febrero del año pasado [(fol. 39) de 1724 sobre quatro puntos: el primero, sobre la¹² jувilazi3n, sucesi3n y distribuci3n de rentas de la cáthedra de Mathemáticas del maestro fray Antonio Nabarro, religioso carmelita calzado; el segundo, sobre el número, razones y obuenciones de los¹³ yndividuos de el Collegio Trilingüe, y salarios de sus familiares y dependien-

11. Recogido en el acta de la sesi3n de claustro pleno de 30 de abril de 1726: *Libros de Claustros*, AUS, 193, fols. 39-45.

12. Anotaci3n del secretario al margen izquierdo: «Ynforme tocante a diuersos puntos que pide ser ynformado el [corregido] Real Consejo».

13. Anotaci3n del secretario al margen izquierdo: «Véase».

tes, y las cantidades de sus rentas de que se ha balido esta Vniuersidad; el tercero¹⁴, sobre los salarios fijos de las cáthedras de Zirujía y Anatomía, y los aumentos de ésta por rrazón de la disección y práctica de sus anathomías, qué fondo tienen estos aumentos y qué distribución han tenido quando se han suspendido o dejado de hazer las disecciones; y, finalmente, sobre que la Vniuersidad discurra el salario competente, de dónde deba asignarse y el herbolario experto que pueda ser conduzente para la vtilíssima práctica de la cáthedra de Simples, en suposición de no deberse grabar los arbitrios de esta ziuudad ni estimarse combeniente. Todo ello, en virtud y relazión de otra carta orden anterior de V.A., su fecha 25 de enero de dicho año de 24, escrita por don Lucas Constantino Ortiz de Zugasti, relator de V.A. y de la junta formada para ber y examinar el ynforme que hizo esta Vniuersidad a V.A. en los 30 de junio del año pasado de 1719, cuya real //(fol. 39v) orden, aunque ofreció y deseó la Vniuersidad ponerla en ejecución con la prontitud debida, se lo ympidieron y embarazaron los disturbios públicos que se han causado y orijinado de las rruidosas y molestas competencias que en este yntermedio ha tenido con su cancelario, y son bien notorias a V.A.

Obedeciendo, pues, a V.A. con toda aquella mayor resignación y gusto que corresponde a nuestra obligación y deseo del bien de la enseñanza pública de esta Escuela, para proceder con la mayor distinción y claridad distribuiremos y propondremos los referidos quatro puntos por el mismo orden y con el mismo contexto que tienen en la de V.A., que es el siguiente:

[...]

Tercero, en quanto a las cáthedras de Anatomía y Zirujía que V.S. exprese qué salarios fijos han tenido y tienen; y si por la aplicación, disección y práctica de las anatomías en el teatro se les daba y ha dado aumento y ayuda de costa, cuál ha sido ésta y de dónde se ha exigido; y a qué fines se ha aplicado quando no se han echo las mencionadas anatomías o se han suspendido como se rrefiere.

Sobre el salario fijo que ha tenido y tiene la cáthedra de Zirujía, dezimos a V.A. que tiene dozientos ducados de vellón annuos, que hazen 74.800 *maravedies*, según consta de los libros de multas del bedel, que

14. Anotación del secretario al margen izquierdo: «El reziuo de este ynforme que se remitió a el Consejo consta de carta escrita a mí, el secretario, por el señor don Rodrigo de Zepeda, su oydor, y está cosida orijinal al fin de este libro [rúbrica del secretario]».

dizen en la caveza o título de esta cáthedra que con todos aumentos tiene este salario, y lo mismo consta ymemorialmente de todos los libros de quantas annuas de esta Vniuersidad; y aunque se han rregistrado acuerdos antiguos de claustros y otros muchos ynstrumentos y libros de *nuestra* secretaría y archibo, no se ha allado más razón. Prueba de que viene de tanto tiempo este salario, que no debe de auer libros que alcancen al en que se hizieron estos aumentos. Págala la Vniuersidad de su arca //(fol. 42v) y buelben a ella las multas correspondientes a su rrenta, como en las demás cáthedras menores.

La de Anatomía tenía de salario antiguo 16.000 *maravedíes*, como consta del ttítulo 13, al § 7º de esta cáthedra, al folio 180 de *nuestros* estatutos. Después, se le aumentaron por la Vniuersidad en su claustro pleno de 15 de *noviembre* de 1662, aprobado por Su Magestad, 17.000 *maravedíes*, con cuyo aumento quedó esta cáthedra, tan necesaria y vtil a la salud pública y facultad médica, en 33.000 *maravedíes* de salario fijo, que es lo que oy tiene sin entrar en él las disecciones o anatomías generales ni particulares, por cuyo trabajo tiene además el cathedrático 36.000 *maravedíes*, es a saber 24.000 *maravedíes* por las seis anatomías vnibersales a rrazón de 4.000 *maravedíes* cada una y 12.000 *maravedíes* por las 12 particulares, como todo ello más por menor se previene en el referido ttítulo 13, § 2º y siguientes de *nuestros* estatutos; con que viene a ganar el cathedrático de Anatomía 69.000 *maravedíes* en el todo de su salario, aumento y disecciones. Y éstas se pagan probando auerlas echo y, de no, queda en el arca de la Vniuersidad el salario correspondiente a las omitidas, que es de donde salen uno y otro salario y aumento. Y aunque de zinquenta años a esta parte que se han rejistrado no se alla auerse dejado de pagar dichas //(fol. 43) anatomías al cathedrático, es por rrazón de que las anatomías que, o por falta de cadáver o por auerse negado a darle los diputados del Hospital, no se han podido ejecutar en él (vien que con el gran detrimento de la enseñanza que se deja conocer), se han suplido con la explicación de las estampas y figuras de Vesalio correspondientes a lo que se ba leyendo, como se previene en el mesmo estatuto 8º y vltimo del referido ttítulo 13 sobre dicha cáthedra.

Y, vltimamente, en lo tocante a la cáthedra de Simples y su vtilíssima práctica, que V.S. discurra y proponga el salario que pueda ser competente y dónde deba asignarse, en ynteligencia de no poderse grabar con él a los arbitrios de esa ziedad, que tienen otras consignaciones, fuera de no estimarse por combeniente; como también que, adquiriendo las noticias

necesarias, proponga al mismo tiempo el herbolario experto que pueda ser conducente.

A eeste [*sic*] quarto y vltimo punto, con lo que en él se sirbe encargarnos V.A., debemos decir que no pudiendo concurrir esta Ziudad con la subvención annua de los 300 ducados que propusimos a V.A. en *nuestro ynforme*, por no poderse grabar sus l(fol. 43v) arbitrios a causa de tener otras consignaciones después y además de no estimarlo V.A. por combeniente, no allamaos medio por donde podamos arbitrar aumento alguno de salario *para* esta ni otra cáthedra, por razón de allarse la Vniuersidad y su arca empeñadas e ymposibilitadas de poderlo suplir, así por la vaja que han dado sus rentas, como por muchos gastos y propinas que se le recrecen y aumentan más de cada día, como tenemos antes de aora representado a V.A. en *nuestro ynforme* y es vien notorio. Por cuyos motibos y no allarse herbolario que tenga el conozimiento de plantas con los fundamentos phísico-médicos que se rrequieren, y el de ser las asignaciones que tiene la lectura de esta cáthedra, que están en el referido ttítulo 13, poco o nada pertinentes a la yndividual ynteligencia de los simples, nos parece que sería, por aora, bastante probidencia *para* su más vtil enseñanza el que se mudasen estas asignaturas en la forma *siguiente*: que el primer año se leyesen [*corregido*] los mesmos 5 libros primeros “De simplicium medicamentorum facultate” [*subrayado*], por comprehender estos los principios generales de los simples; el *segundo* y el *tercero*, l(fol. 44) en lugar de las asignaciones que tienen, “De locis affectis” [*subrayado*] y “De morbo et simptome” [*subrayado*] (que son estrañas al ynstituto de la cáthedra), se leyesen los libros 6º, 7º y 8º de el mismo tratado de Galeno, “De simplicium medicamentorum facultate” [*subrayado*], donde se trata de los vegetables; y aunque Galeno no abla en ellos de el modo de conocerlos, se le deberá obligar al catthedrático a que explique su conozimiento por Dioscórides; y, finalmente, el quarto año, los libros 9, 10 y vltimo del mismo tratado, en lugar del libro 6º de epidemias (que también es ymperitante), en los quales trata Galeno de los simples de tierras, metales y animales y partes de ellos, encargándole asimesmo al catthedrático *que* enseñe su conocimiento.

Que es quanto hemos podido aberiguar y proponer a V.A. en rrazón de lo que nos manda ynformar, quedando, como queda, la Vniuersidad con todo aquel summo deseo de servir a V.A. que corresponde a *nuestra obligaci3n* y resignaci3n, y con firme confianza de que por medio de el alto dictamen y acertada conducta de V.A. se podrá ber rrestituida, y su

enseñanza pública, al auge y lleno de su antiguo esplendor y vtilidad. //(fol. 44v) *Nuestro Señor* guarde a V.A. *muchos años* para bien unibersal de esta Vniuersidad y Monarchía. De *nuestro* claustro de la Vniuersidad de Salamanca, mayo primero de mil settecientos y veinte y seis».

3. REGLAMENTO SOBRE LA ELECCIÓN DE RECTOR Y CONSILIARIOS EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (SIN FECHA)¹⁵.

«§ 1.º Que quedando en su fuerza y vigor las nulidades que tienen¹⁶ para el oficio de rector los cathedráticos, religiosos, canónigos y beneficiados de esta Yglesia y ziudad, collegiales, aunque sean huéspedes y opositores a collegios (bajo cuió nombre se entienden todos los que tienen entablada pretensión a beca de algún collegio, sobre lo qual, si por otra parte no se supiere, se estará al juramento de la parte), se avilitan *para* poder obtener *dicho* oficio todos los naturales de los dominios del Rey *Nuestro Señor*, a causa de la disminución del concurso y de auerse estendido la nobleza de León y Castilla por los demás reynos de Su Magestad, por cuios motibos se ha practicado así de muchos años a esta partte. Pero debe hallarse en Salamanca al tiempo de la eleczión (entendiéndose presente qualquier //(fol. 20) matriculado que hallándose en esta ziudad tres días antes de San Martín, se vbiese ausentado de ella sin lizenca del *rector* o *vize rector*) y estar matriculado; aunque, si consiente en su eleczión, bastará que se matricule aquel día.

§ 2.º Que los electores deban atender principalmente a la nobleza notoria y calificada, capazidad, juicio, experiencia y demás talentos que constituien a una persona digna de talentos, digo [*sic*] de tan alta rrepresentación. Y para esto, combendrá mucho que el electo aya cursado un año en esta Vniuersidad y dado muestras de su afecto y estimación a ella, sobre lo que se encarga a los electores la conziencia.

15. Figura el reglamento en el acta del claustro pleno de 22 de diciembre de 1727: *Libros de Claustros*, AUS, 195, fols. 20-27v.

16. Anotación del secretario al margen izquierdo: «Nueuos §§. y estatutos sobre eleczión de *señor rector*, consiliarios, propinas y otras cosas en vtilidad de esta Escuela, *para* si a la Vniuersidad le parece confirmarlos haciendo nueva lëy y estattuto en virtud de la facultad que al claustro pleno da la bulla de Paulo 3º».

§ 3.º Que algunos días antes del de San Martín el *rector* o *vize rector*, con los *conssiliarios*, tengan sus juntas y conferencias con el mayor secreto en orden a la más azertada eleczión. Y que para hazerla, se junten en el claustro de la *Vniuersidad* la mañana víspera de San Martín en el modo acostumbrado. Y prebalezca el que tubiere la maior //(fol. 20v) la maior [*sic*] parte de votos y, en caso de igualdad, el que tubiere el voto del *rector* o *vize rector*. Y si vbiese alguna controbersia sobre nulidad o excepción de los propuestos, sehan llamados el *maestrescuela*, el primicerio y los dos doctores más antiguos en Cánones y Leyes, uno de cada facultad, y se estará a lo que rresolviere la maior parte de ellos, precediendo el juramento que manda la constitución; y, en caso de dividirse sus dictámenes en partes iguales, se llamará el *maestro* más antiguo de la facultad de *Theología* que estubiese ábil para poder venir y se esté a la parte donde se inclinare, precediendo el mesmo juramento.

§ 4.º Que se permita al claustro de los electores el que, inmediatamente echa la eleczión, auisen de ella al electo por medio de dos *conssiliarios* acompañados del secretario o por sólo el secretario, quedándose los demás en el claustro esperando la rrespuesta. Y no allándole en la posada, le arán buscar por medio de sus domésticos, si los vbriere, aguardándole hasta las onze de la mañana. Y, pareciendo, le rrequerirán por el *consentimiento* //(fol. 21) y si se excusare (lo que no se presume) alegando rrazones prudentes, las partiziparán a dicho claustro y, pareciendo a la maior parte justas, se pasará “yncontinenti” a nueva eleczión; pero si estas rrazones no fuesen aprobadas por la maior parte y, avisado de ello, no quisiese consentir en su elezción, o si no vbriere comparecido el electo en su posada dentro del término señalado, mandará el *rector* poner los edictos en la puerta principal de Escuelas Maiores, llamándole, so las penas de la constitución y de que jamás pueda ser admitido en este Estudio, para que comparezca el otro día a las diez de la mañana en el sitio acostumbrado de la Cathedral a tomar la posesión como lo prebiene la constitución. Y si no compareciere a lo menos a las onze de el dicho día, hará que el secretario le publique luego en Escuelas Maiores por perjuro, descomulgado y pribado de todos los honores, emolumentos que tenga y pudiera esperar de la *Vniuersidad*; de tal suerte, que el secretario no le pueda dar testimonio de matrícula, cursos, grados ni actos //(fol. 21v) algunos literarios en conformidad de la constittución. Pero si la *Vniuersidad* en su claustro pleno lo dispensare, votándolo precisamente por votos

secretos y conviniendo en ello de las tres partes las dos, podrá ser restituido a la Escuela y a los honores que tenía en ella.

§ 5.º Que en el caso que abla el párrafo antezedente, en lugar de los tres días que se conzeden por la *constitución* al *rector* y *consiliarios* para hazer nueva eleczión continuando en el ejercicio de sus oficios, se les permite y da todo el tiempo que ai hasta el día de Santa Cathalina ynclusibe, para que con más deliberazión y conozimiento hagan nueva eleczión en la forma rreferida; pero, para que no estorben las elecziiones con perjuicio de la enseñanza, sólo podrán mandar zerrar las Escuelas un día lectivo, escojiendo precisamente para la posesión día que no lo sea.

§ 6.º Que por los muchos y grabes yncombenientes que se han rreconozido de no aber *rector* se determina que, no auiéndole ya con posesión tomada el día de *Santa Cathalina*, a medio día tenga obligación el secretario de pedir claustro para el otro día a las diez //(fol. 22) de la mañana, haziendo firmar la zédula al decano de la *Vniuersidad*; y no llamándole o escusándose [*corregido*] o escusándose [*sic*], al siguiente en grado, para que el claustro el mismo día nombre para aquel año *rector* que no tenga excepción alguna de las que están prebenidas, sin perjuicio del derecho que tienen y les queda indemne al *rector* y consiliarios para elegir los demás años en la forma expresada. Y el *rector* nombrado por el claustro, después de tomada la posesión, que será en el día no lectivo como queda dicho, llame a claustro a los *consiliarios* del año antezedente para que nombren los nuevos en la forma que adelante se dirá.

§ 7.º Que azeptando el oficio el electo combide por zédulas, como se acostumbra, para el acompañamiento, en que los estudiantes de la *Vniuersidad* irán los primeros, dando el mejor y último lugar a las comunidades como combidados que son para función que zede en honor de los mismos estudiantes, excepto los *consiliarios*, que deben ir con bonette junto al *rector*. Y por obiar yncombenientes que se han experimentado, se tomará el camino más brebe y más derecho, sin que en caso //(fol. 22v) alguno se pueda pasar por la plaza. Y de no hazerse así, se proibirán semejantes acompañamientos y se darán las proibidencias combenientes contra los que fuesen la causa y los que hiziesen algunos perjuicios en el paseo.

§ 8.º Y para que ni el temor de ser electos para este oficio haga rretraer a los nobles de esta *Vniuersidad*, ni los gastos y embarazos para el estudio y aprovechamiento propio ni la haprehendida dificultad de asistir a Escuelas a continuar los cursos acabado el oficio puedan servir de pretext-

to *para* no admitirle, se conzede: lo primero, al que fuese rector la facultad de rezivir el grado de *bachiller* luego que vbiere cumplido el año de su oficio, sin que sea necesaria exivizi3n ni prueba de cursos, con tal que no se aya ausentado de la Vniuersidad sino en el tiempo y casos permitidos por la constituci3n, como despu3s se declarará; y lo segundo, se quitan y proíben del todo y para siempre todo género de agasajos y regalos a los electores y a qualesquiera otras personas de dentro o fuera de la Vniuersidad, los víctores, así de día como de noche, las fiestas de San Nicolás y Santa Cathalina, por auer faltado casi del todo los emolumentos señalados *para* ellas /(fol. 23) por las constituciones y estatutos, los refrescos, loables y todo género de comidas y bebidas, y las mesas de juego so las penas conttenidas en la zédula *real* que está al folio 392 de los estatutos, a que se añaden las de pribazi3n del oficio al *rector* que combidare, aunque sea a personas que no estén matriculadas, o contrabiniere a qualquier cosa de las prohibidas en este estatuto; y a los estudiantes y profesores que incurrieren en ellas, y de ser borrados de las matrículas; y a los *doctores* y *maestros*, de pribazi3n de voz actiba y pasiba y de las propinas de las fiestas por todo un año; y a los ministros, de la pribazi3n de sus oficios, las quales penas se yncurran ipso facto. Permítese solamente al *rector* dos pajes para que le sirban y acompañen durante el oficio, y acabado esté uno. Si llamare para el acompañamiento a los atabalillos y chirimías, pagará los mismos derechos, y no más, que lleban en los acompañamientos de los grados de *lizenciado*, que son trompetas y atabales 40 *reales* y chirimías 33. Y en quanto a propinas de ministros, se dejó a disposici3n de la Vniuersidad /(fol. 23v).

§ 9.º Que quando sucediere estar enfermo el *rector* o ausente por más de ocho días (que según la constituci3n lo puede hazer con causa rrazonable por dos meses y no por más tiempo, sino es que sea por negocios de la Vniuersidad o por causas tan grabes que a juicio de los comissarios le precisen a ella; y se deben entender solas aquellas que justifican la ausencia de la [*sic*] de los cathedráticos, y para lo que se ynformarán de los sujetos nombrados por la Vniuersidad. Y por cuio motibo, en la eleczi3n de *rector* tendrán presente que sea sujeto permamente [*sic*] de quien no se pueda temer ausencia), nombrará, con acuerdo de los consiliarios o la mayor parte de ellos, vn vize rector en quien concurran las mismas prendas y talentos que se rrequieren en el *rector*, que en su nombre ejercerá el oficio por todo el tiempo de su legítima o permitida ausencia, sin excepci3n de acto alguno que pertenezca al *rector*. Y si la ausencia de éste se

estendiere fuera de los dos meses en los casos no permitidos, perderá los privilegios concedidos a su oficio en quanto a los grados de *bachiller* y doctor. Y si faltasen //(fol. 24) zinco meses para el nombramiento de *rector* del curso siguiente, el claustro de *vize rector* y *consiliarios* pueda y deba elegir dentro de ocho días *rector*, el qual, no aziendo ausencia alguna hasta la elección del año siguiente, logre todos los honores y privilegios que perdió el ausente. Y en caso de faltar menos tiempo, nombrarán *vize rector* que ejerza lo que toca y pertenece al claustro de *consiliarios*.

§ 10.º Y para que en este caso no se detenga el curso de los claustros plenos y de diputados, el *doctor* o *maestro* más antiguo (según el estatuto 6º del título 5º) sea obligado a firmar todas y qualesquier zédulas que fueren pedidas por qualquier graduado de la *Vniuersidad* o ministro de ella en su nombre. Y no le allando o escusándose, tanga la misma obligación el ymediato; y así subcesivamente sin que sea necesario más diligencia ni rrequerimiento, por los grabes yncombenientes que tiene el dajarse de hazer los claustros de que pende enteramente el gobierno y manutención de la *Vniuersidad*. Advirtienddo que estas zédulas y qualesquiera otras que en semejantes vacantes se despacharen, se firmen con el título de decano o *vize decano* y no con el de *vize rector* //(fol. 24v).

§ 11.º Que siendo el *rector* la primera y principal cabeza de esta *Vniuersidad* y, por esta dignidad, acrehedor del respecto y atención de todos, especialmente de los matriculados, se manda a estos, de qualquier estado, grado, dignidad o condición que sean, sin exceptuar alguno, que en todas y qualesquier ocurrencias le den la devida preferencia y obediencia; so pena de ser borrados de matrícula y privados de la facultad de sacar testimonio de los títulos y exercicios que vbieren echo en esta *Vniuersidad*; cuia ejecución se comete al claustro pleno para que en vista de la queja y justificación del *rector*, la resuelva por votos secretos, estándose a la maior parte. Y para que esto tenga más observancia, ocho días después de auer tomado el *rector* posesión llamará a claustro pleno, en que los [*corregido*] de él hagan el juramento “de obediendo domino *rectore*” que previene y manda la constitución 4ª. Y se advierte a todos los demás matriculados que en el echo mismo de matricularse ha estado y está yncluso este juramento, lo que expresará el secretario todos los años al tiempo de matricularse, así a las comunidades como a los //(fol. 25) particulares, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

§ 12.º Por quanto el *rector* y *consiliarios* (según los estatutos) no pueden ser opositores a *cátedras*, aunque aia zesado el fin principal de esta

ley después que Su Magestad se sirbió abocar a sí la provisión de ella, con todo eso, por quanto subsisten otros motibos tocantes a la avthoridad y ocupaciones de su oficio y decoro de la Vniuersidad, se declara que ningún *rector* en el año de su oficio pueda leer de *oposición*, sin que por esto deje ser *opositor* y como tal debe ir en el ynforme ympreso, y en primer lugar, expresándose no auer leído por estar ympedido por su oficio. Y no auiendo estos particulares embarazos en los *conssiliarios* que fuesen *opositores*, podrán y deberán leer en el año de sus oficios.

§ 13.º Los *conssiliarios* deben ser nombrados en el mismo día y claustro que el *rector* y publicados sus nombramientos en el claustro de la Cathedral, haziendo el juramento y tomando la posesión al mismo tiempo que el *rector* por ser esto más conforme a la constitución. Y para que estas elecziiones sean más azertadas, cada uno de los *conssiliarios* nominantes propondrá o llebará por //(fol. 25v) escrito aquellos sujetos más sobresalientes en calidad y méritos de su nazión, sin que por esto se entienda quitada la libertad a el claustro de poder votar por otro. Y aunque, según la constitución, los *conssiliarios* devían estar ordenados de prima y auer entrado en los veinteicinco años de edad, en atención al corto número de profesores y estudiantes se permite la práctica contraria, encargando mucho que atiendan a nombrar sujeto que se haga respectable entre los de su nazión. Y quando faltases [*sic*] algunos *conssiliarios* en el claustro de las elecziiones, nombrarán los presentes el que les pareciere más combeniente de las naziiones de que faltaren *conssiliarios*.

§ 14.º Los vize rectores y *conssiliarios* no deban ni puedan pagar derechos ni propinas algunas por su eleczión ni posesión, ni podrán dar loable ni rrefresco alguno a su nazión ni a otros, ni permitir le saquen víctor, ni a él ni a la nazión, so las penas y con la misma extensión de personas que están establezidas en estos puntos en quanto al *rector*.

§ 15.º Y para que la Vniuersidad empieze a dar ejemplo de moderación //(fol. 26) en todo género de gastos superfluos, se proíbe al *rector* y a todos los *doctores*, *maestros*, profesores y estudiantes, de qualquier estado y calidad que sean, el que den loable, refresco v otro agasajo por presidir, substentar ni argüir en acto alguno de Escuelas, ni por repetizión ni rezepción de grado de *lizenciado*; como también se proíbe el dar conclusiones de tafetán a los argumentos ni réplicas en todo género de actos, de qualquier facultad que sean, y el tener o permitir víctores por ocasión de ellos, ni por otro motibo, de tal suerte que en nada de lo rreferido pueda auer dispensación alguna. Y para que esto pueda tener más firme observancia,

el *rector* no dará día para acto ni otra función de las mencionadas sin que preceda juramento de la parte de que observará lo establecido en este estatuto, ni el secretario podrá dar testimonio de dichos actos sin juramento de averlo así observado.

§ 16.º Siendo esta providencia la más eficaz y arreglada para evitar los referidos excesos, en adelante¹⁷ //(fol. 26v) ningún presidente ni actuante podrá ser obligado a dar fianzas algunas ante el notario del *maestrescuela*, ni pueda dar *derechos* por abrir el general ni por otro motivo, so pena de perder el acto el que lo diere y al que lo recibiere de privación de oficio.

§ 17.º Y para que el *rector* tenga pronto sujetos de quien instruirse y lo establecido en estos estatutos se ejecute con puntualidad en todo tiempo, conviene aya una junta de cuatro doctores o *maestros* que sean catedráticos, los que la *Vniuersidad* nombre, a cuyo cargo ha de estar instruir al *rector* en lo que preguntare y de prebenirle, aunque no lo pregunte, lo que pertenece a su oficio y jurisdicción; el zelar la observancia de estos estatutos y los demás que tocan al *rector*, y los que nuevamente se harán para la mayor comodidad y fruto de la enseñanza pública. Con obligación y facultad de hacer ejecutar como consultores, y con total subordinación al *señor rector*, todo lo que ha prebenido y de, con acuerdo de la mayor parte de esta junta, dar cuenta a la *Vniuersidad* en cualquier //(fol. 27) claustro pleno o de diputados, aunque no baya en cédula, de aquello que reconociesen necesita de superior providencia y remedio, para que, enterada la *Vniuersidad*, tome la resolución que mejor le pareciere. Y siempre que el *rector* prozediere en sus resoluciones con acuerdo y parecer de la junta o de la *Vniuersidad*, tomará esta a su cargo la causa y defensa del *rector* como propia suya.

§ 18.º Y porque los de esta junta necesitarán de muchas conferencias, por no cargar a la *Vniuersidad* con nuevo salario, se les reelega de la asistencia a las fiestas de capilla, teniéndoles presentes para las propinas halláanse [*sic*] en Salamanca; pero de ninguna manera de la asistencia a las *cáthedras*, sino en el caso de concurrir la junta a la ora de su *cáthedra*».

17. Anotación del secretario al margen izquierdo: «Sobre este estatuto acerca de las propinas del *alguacil* del silencio está declarado en claustro pleno de 7 de febrero de 1728, siendo la mente el que no llebe propinas en actos “pro *Vniuersitate*”; en los demás sí».

4. PUNTOS DETERMINADOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA JUVENTUD Y AUMENTO DE LA ESCUELA SALMANTINA (SIN FECHA)¹⁸.

«1.º Que en *quanto* a el espediente del año de 1719, se aprueba por la junta, como lo está por la *Vniversidad*, y se acordó se insista en él por todos los medios posibles hasta que tenga efecto su resolución, *para* lo qual fueron de parecer los señores de la junta se escriba a el *yllustrísimo* señor presidente de Castilla y demás señores que convenga.

2.º Que en *quanto* a grados y cursos de las facultades de Theología y Medizina, ayan de cursar los estudiantes tres cursos y vn cursillo, que pueda penetrarse en alguno de los tres; y que en sugetos de habilidad se pueda dispensar el cursillo por la maior parte de los *padres maestros* theólogos o *doctores* en Medicina.

3.º Que en punto a los legistas y canonistas que se matricularen en esta *Vniversidad* y cursasen en ella, se les conceda que puedan graduarse de bachilleres con quatro cursos cumplidos y vn cursillo penetrado en vno de ellos. Y que */(fol. 53v)* a los que en alguno de los *dichos* quatro cursos vbiesen actuado con qualquiera de los profesores de esta *Vniversidad*, les valga el acto por el cursillo; pero que el secretario no pueda dar testimonio *para* que, en fuerza de semejante cursillo, se pueda graduar en otra *Vniversidad*. Y si alguno diere en el tal acto o en otros ejercicios públicos de la *Vniversidad* *proprios de cursante* [*añadido por el secretario*] tantas muestras de habilidad, aplicazi6n e inteligencia que parezca acreedor a más gracia, acuda a el claustro pleno *para* que, remitiéndole a el colegio de juristas, le examinen sobre la Instituta, precediendo juramento de que no le han comunicado las preguntas y réplicas que le han de hazer y de que en aprobarle o reprobarle harán según Dios y conciencia; el qual examen aia de durar vna hora, *dándose a cada examinador dos reales y quatro al secretario, que ha de asistir a dicho examen, y la propina no se ha de dar si no es como se expresa en el § siguiente* [*añadido por el secretario*]. Y si fuese aprobado en él por los más de los *dichos* señores, teniendo ya ganados tres cursos en esta *Vniversidad*, se le confiera el grado de bachiller.

4.º Que los que se graduasen de bachiller en esta *Vniversidad* en las facultades de Cánones y Leyes, auiendo cursado quatro años en ella, como

18. Figuran en el acta de la sesión del claustro pleno celebrado el 15 de junio de 1736: *Libros de Claustros*, AUS, 203, fols. 53v-55v.

también los que se allaren graduados por la misma *Vniversidad*, auiedo ganado en ella quatro de los cursos necesarios en quatro años (como se ha observado hasta ahora en dicha *Vniversidad*), constando que han continuado en ella por tres años más de pasantía y dando muestras de su aplicación y suficiencia presidiendo o sustentando conclusiones, arguyendo en ellas y esplicando estraordinario, podrán ser admitidos por el claustro de presentación para el examen del grado de licenciado por maior parte de votos, dispensándole en el quarto año de pasantía como se hazía con los nobles hasta el año de mil setezientos y veinte y cinco, especialmente si exhibiesen pruebas de nobleza de sangre. Y si el pretendiente no sólo fuese noble de sangre, sino también //(fol. 54) constituido en dignidad y abundante en riquezas, conforme a la declarazió hecha en el claustro pleno de 24 de abril de dicho año de 725, teniendo grado, cursos y pasantía en esta *Vniversidad* en la forma dicha, pueda ser dispensado en otro año más por el referido claustro de presentación y ser admitido a el examen de licenciado con solos dos años de pasantía. Pero los que no presentasen grado, cursos y pasantía con las mencionadas calidades, ayán de tener precisamente los quatro años de pasantía que piden los estatutos para poder entrar en examen de licenciatura; aunque el que probase siete años de cursante y profesor, parte en esta *Vniversidad* parte en otra de las maiores, y exercicios hechos en ellas, podrá acudir a el claustro pleno para que, si le pareciere conveniente, le dispense el quarto año de pasantía, precediendo examen en la sala del claustro a que serán llamados todos los señores del colegio de juristas, el que ha de durar lo menos vna hora, precediendo los juramentos arriba dichos, y siendo aprobado por la maior partes de ellos; y a cada vno de los dichos señores se darán dos reales y quatro al secretario, que debe asistir a el examen, a costa de el examinando, y que no puedan llevar la propina los que faltasen a él, aunque sea por enfermedad, comisión de la *Vniversidad* o otro qualquiera título. Y, así mismo, se dispensará el quarto año de pasantía a los nobles hijosdalgo, y que esta nobleza se entienda también con los hijos de señores graduados por razón de su privilegio, como se practicaba hasta el referido año de 725, auiéndose graduado de bachilleres con cinco cursos sin auerles dispensado en alguno, con tal que por otro título no se les dispense en otro año de los de pasantía.

5.º Que no se admitan cursos de vniversidades donde no se enseñe públicamente la facultad de que fuesen y, siendo de //(fol. 54v) *vniversidad* donde la vbiese, antes de admitirlos el secretario, escriba a el de la tal *vniversidad* preguntándole si de hecho ha dado aquel testimonio; y por el trabajo y gasto de esta diligencia llebará quatro reales sobre los derechos que

hasta aora ha percibido. Que no se incorporen los grados de bachiller de otras vniversidades si no vinieren con testimonio de que se recibieron después de los cursos que piden las constituciones y estatutos de esta Vniversidad, como se ordena en el § vltimo de el título 28. Y aunque parece estar prohibida por dicho estatuto la incorporación de grados de vniversidades en que no se enseña públicamente la facultad en que fueron recibidos, se permite incorporarlos como se traiga testimonio legítimo del secretario de la vniversidad donde ai la tal enseñanza de *que* en ella se ganaron los dichos cursos; y si fuesen menos, no se podrán incorporar y deberán ganar en esta o en otras los que faltaren para auer de incorporar el grado o recibirlo con dichos cursos completos en esta Vniversidad; y, de qualquiera manera, se informará primero el secretario de el de la vniversidad de donde fuesen los grados y cursos. Y porque en admitir grados de fuera es perjudicada la Vniversidad, el que los vbiere de yncorporar depositará la misma cantidad que se deposita para recibirlos en esta Vniversidad y, dando a los otros ministros lo mismo que hasta aquí se ha practicado en las incorporaciones, lo demás será para el arca de la Vniversidad, menos ocho reales que llebará para sí el secretario por las diligencias y gastos que se le aumentan. Esto no habla con los religiosos que ganan los cursos en sus religiones ni /(fol. 55) en los que vengan de los reynos vltamarinos de su Magestad, sino que se obserbe en ellos lo practicado hasta aquí».

5. MEMORIAL DIRIGIDO AL REY, EN EL QUE SE SOLICITA UN VISITADOR PARA LA REFORMA DEL GOBIERNO POLÍTICO Y ECONÓMICO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (SIN FECHA)¹⁹.

«Señor, la Vniversidad de Salamanca, puesta a los pies de V.M., con el mayor respeto, dize:

Que en el año passado de 1719 ynformó al Consejo, que, con vn apreciable celo al vien público, /(fol. 56) manifestó en orden especial dirigida a la misma Vniversidad su deseo de hazer florezar nuebamente la gloria de aquellas Escuelas, sobre ciertos puntos que entonzes juzgó substancialísimos y de que se persuadió pendía en²⁰ gran parte la infrequencia de la

19. Memorial incluido en el acta de la sesión de claustro pleno de 3 de julio de 1736: *Libros de Claustros*, AUS, 203, fols. 56-57).

20. Anotación del secretario al margen izquierdo: «Tanto del memorial en que suplica la Vniversidad a Su Magestad embie visitador para arreglar barios puntos al buen gobierno de la Vniversidad».

jubentud que padeze y la penuria de diszípulos entre la abundancia de *maestros* tan eminentes, ministrando al mismo tiempo al Consejo la noticia de aquellos medios que a la sazón parecieron más proporcionados al fin de la restauración del honor y antiguo lustre de vna Escuela tan venerada en el mundo. Fueron señalados quatro ministros para examinar los puntos que el ynforme contenía y, si vien en prosecución de este encargo manifestaron su celo al servicio de V.M. y vien de la Vniversidad, auíendoles faltado a dos la vida, ha tenido esta dependencia la desgracia de no auer llegado a una final resolución.

Con este motibo y la aplicación con que la Vniversidad ha tomado desde entonzes la multiplicidad de claustros y juntas para la expedición de negocio tan importante, se han descubierto tan barios y nuebos puntos dignos de vna seria reflexión y de vn eficaz y pronto remedio, especialmente en la confusión que ha caussado a las funciones scholásticas el barío vso e interpretaziones diferentes, que ha entrado en vna fundadíssima desconfianza de que por medio tan lleno de dilaziones inevitables pueda llegar alguna bez a beer cumplido su justo deseo y con remedios combenientes los actuales daños; maiormente, quando su multipliçidad y bariedad son vn gran estorbo *para que* vna representazió los comprehenda y vn escrito los explique, sobre la imposibilidad de que sin muchas y previas conferencias vocales puedan remoberse y allanarse aquellos incombenientes que, acaso, resultarían de las resoluciones menos deliberadas.

Por esso, en claustro / (fol. 56v) pleno, con vniformidad de dictamen de todos sus vocales, resolvió como vnico, más digno y combeniente medio recurrir a V.M. con esta reberente súplica a fin de que se sirba conzederle vn ministro visitador (en la forma *que* por sus gloriosos progenitores en iguales circunstancias se ha despachado) de la confianza de V.M. y del primer carácter en ciencia y prudencia, dándole las más amplias facultades, especialmente *para* el examen de los privilegios de la misma Vniversidad y plantear su rigurosa obserbancia, siendo del real agrado de V.M., y *para que* con la misma Vniuersidad, conforme a la perpetua y antigua obserbancia, quede establecido *quanto* se juzgare combeniente a su gobierno político y económico; no hallando, como no halla, camino más brebe y efectibo *para* suscitar el esplendor de aquellas Escuelas y siguiendo en este asunto los repetidos exemplares *que*, en semejantes vrgencias, ha experimentado la Vniversidad de la benignidad de los gloriosos ascendientes de V.M., como ahora lo espera y en *que* reçivirá singular merzed».